



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/10 Act.	1
----------	--	---

RESOLUCIÓN N° 297

Buenos Aires, — 1 ABR 2015

VISTO el presente Sumario en lo Financiero N° 1337, que tramita en el Expediente N° 100.442/10, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 350 del 22.08.2012 (fs. 99/100), en los términos del artículo 41 de la Ley 21526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24144, 24485, 24627 y 25780-, a efectos de determinar la responsabilidad del **BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A.** y una persona física por su actuación en la citada entidad.

El Informe N° 381/1060 del 14.07.10 (fs. 88/92), que dio sustento a la siguiente imputación:

Cargo: Incumplimiento de la obligación de informar la designación de un nuevo Director, y falta de presentación y/o presentación tardía de la documentación relacionada con nuevas autoridades designadas, en transgresión a las Comunicaciones "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, Capítulo I, Sección 5, punto 5.2 y "A" 4490, CREFI 2-48, Anexo, Capítulo I, Sección 5, punto 5.2.

Seguidamente se detalla la nómina de la persona física involucrada en el sumario: Mario César Cúneo (D.N.I. 7.993.371), cuyos datos personales y período de actuación obran a fs. 4, 38, 40/46, 49, 64/65, 81 y 91.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados surgen del Informe 388/150/12 (fs. 153/54), y

CONSIDERANDO: I - Que previo a la determinación de responsabilidades, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1 - Que al analizar diversas presentaciones realizadas por el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevas autoridades, la Gerencia de Autorizaciones verificó la presentación de la documentación exigida sobre el particular advirtiendo que la entidad habría transgredido las normas de aplicación en la materia, debido al envío fuera de los plazos establecidos por la Comunicación "A" 3700 y la Comunicación "A" 4490 (fs. 7/10 y 11/14 respectivamente). Asimismo, se habría incumplido la obligación de informar la designación de nuevo Director/Presidente, conforme lo exige la normativa y así se cita a fs. 88 en el Informe presumarial citado.

A modo de antecedente cabe mencionar que, mediante nota ingresada con fecha 02.02.07 (ver fs. 18), el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. cursó a este Banco Central copia de la comunicación interna cursada por la Secretaría del Directorio de dicho banco (fs. 19/20) en la cual constaba que, en reunión de Directorio de fecha 25.01.07, entre otros temas, se había resuelto la designación del señor Ricardo Adrián Camandone como Gerente General. Al respecto, la entidad cumplimentó en forma tardía la presentación de la documentación relacionada con los antecedentes de la autoridad designada, dado que recién lo hizo en fecha 04.04.07 (ver fs. 21), aún cuando el plazo establecido por la normativa aplicable habría operado el 04.02.07 (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de Directorio donde se efectuó la designación -Comunicación



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/10 Act.	2
"A" 3700, punto 5.2.1.2- (fs. 88/89 del Informe precitado). Atento lo expuesto y en virtud de la conducta extemporánea en que habría incurrido la entidad, con fecha 23.05.07 mediante Nota 382-1608-07 (fs. 22/23) la Gerencia de Autorizaciones le hizo saber que <i>"...en virtud de haber ingresado la documentación pertinente con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente..., se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras..."</i>, situación que también es referida por dicha área en Informe N° 382/883 del 28.05.07 (fs. 24/25 citado en el Informe de 89). No obstante lo señalado, el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. habría incurrido en nuevas demoras en hechos de igual naturaleza, conforme se expone a continuación: A) Mediante nota ingresada con fecha 13.12.07, la entidad acompañó copia de la comunicación interna de fecha 07.12.07, cursada por la Secretaría del Directorio de la sumariada (ver fs. 34/37), en la cual constaba, entre otros temas, que en la sesión del Directorio de dicha fecha, se resolvió la designación del señor Pablo Víctor Viera como Gerente General de la entidad. Al respecto, y conforme lo indica el área preventora, la entidad no habría dado cumplimiento dentro del plazo máximo fijado normativamente al efecto (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de Directorio donde se hubiere efectuado la designación, conf. Com. "A" 3700, punto 5.2.1.2). Ello por cuanto, considerando la sesión de Directorio aludida -07.12.07-, el plazo habría operado el 17.12.07, mientras que la fiscalizada cumplimentó la presentación de la documental exigida recién con fecha 17.01.08 (ver fs.43/46 y fs. 89). B) Mediante nota ingresada con fecha 26.12.07 (ver fs. 38), la entidad informó que en Asamblea General Ordinaria del 12.12.07 se aprobó la designación del señor Mario César Cúneo como Director Titular y Presidente, quien fuera propuesto previamente para el ejercicio de dicho cargo por el Poder Ejecutivo Provincial a través del Decreto N° 2193 del 10.12.07 -a fs. 89 se menciona erróneamente al Decreto como 1293- (fs. 38/42 y 89). Sobre el particular, se hace notar que la entidad cumplimentó la entrega de la documental requerida normativamente con fecha 17.01.08 (ver fs. 43/46 y 89). Al respecto, siendo el señor Mario César Cúneo un Director perteneciente a una entidad financiera en la cual el Estado Provincial tiene participación accionaria, y habiendo sido designado el mismo en representación de dicho Estado, corresponde tener en cuenta lo estipulado por la Comunicación "A" 4490, Anexo, punto 5.2 respecto de las designaciones de dicha naturaleza, en cuanto a que <i>"...se fija un plazo de 5 días corridos para que las entidades financieras informen la nómina de los nuevos directores designados...Asimismo, dentro del plazo de 30 días corridos deberán presentar las informaciones mínimas requeridas con carácter general..."</i> (ver fs. 11/14 y 89). Por lo tanto, considerando la fecha de la asamblea donde fuera designado -12.12.07-, el plazo para informar a este Banco Central dicha designación habría operado el 17.12.07. A su vez, para la remisión de la documental exigida el plazo habría operado el 11.01.08, no obstante, la fiscalizada cumplimentó dichas exigencias recién con fecha 26.12.07 y 17.01.08, respectivamente (ver fs. 38/46 y 89/90). Cabe destacar que la dependencia de origen da cuenta de las irregularidades observadas precedentemente a través del Informe N° 382/1439/08 (fs. 47/48) reiterando, además, que mediante Nota 382-1608/07 -ya referida <i>ut supra</i>- se le advirtió a la fiscalizada que la próxima		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/10 Act.	3
----------	--	---

demora en que incurrieran motivaría la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (fs. 22/23 y 90).

En consecuencia, a tenor de las consideraciones precedentes, el área preventora concluyó que el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. en reiteradas oportunidades, y pese a haberle sido observado previamente, incurrió en nuevas demoras en la presentación ante este Ente Rector de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes de las nuevas designaciones de autoridades, transgrediendo la normativa aplicable sobre el particular (fs. 3/4 recogido en el Informe Presumarial a fs. 90), criterio que es compartido por esta instancia

2 - Período infraccional:

A) La infracción descripta en este apartado se habría verificado entre el 18.12.07 y el 17.01.08, considerando la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y la que efectivamente cumplimentó dicha presentación (fs. 34/37, 43/46 y 90).

Se hace notar que para el cómputo de los períodos infraccionales indicados se tuvo en cuenta la fecha en que operó el plazo de 10 días corridos -conf. Com. "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo- para presentar ante este Banco Central la pertinente documentación relacionada con la designación de autoridades (fs. 90).

B) La infracción descripta en el presente apartado se habría verificado entre el 18.12.07 y el 17.01.08, considerando las fechas en que operó el plazo para informar la designación del señor Mario César Cúneo y la fecha en que se cumplimentó la remisión de la documental exigida -conf. Com. "A" 4490- (ver fs. 2/3, 38/46 y 90).

II - Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y Mario César Cúneo (Presidente desde el 12.12.07).

II.1 - Que a la mencionada entidad y persona física, cuyos descargos obran a fs. 118/130 y 132/46, respectivamente, se les imputan los hechos descriptos en los puntos A) y B) configurantes del cargo que da origen a las presentes actuaciones. La semejanza de ambos descargos amerita efectuar un análisis conjunto sin perjuicio de señalar las particularidades de cada caso.

II.1.a - En los mismos se plantea bajo el título "Las delegaciones otorgadas al BCRA se hallan en contraposición con el régimen previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional" (fs. 119 vta./120 vta. y fs. 134/135), que las delegaciones otorgadas a este Ente Rector se encuentran en contraposición con el régimen previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Luego se argumenta que la delegación de facultades ínsita en la Carta Orgánica de este Banco Central y en la Ley de Entidades Financieras, es contraria a los lineamientos establecidos en dicha norma constitucional por los motivos más relevantes que a continuación se exponen: **a)** se establece una delegación de facultades en cabeza del BCRA y no del Poder Ejecutivo, **b)** no se dispone de plazo alguno para el ejercicio de las facultades allí delegadas al BCRA, **c)** la actividad bancaria y financiera no puede considerarse como una delegación de materias determinadas de administración pues no hace a la regulación de la función pública o a la actividad administrativa de otros poderes, sino que tal delegación tiene por objeto la regulación de la actividad privada, **d)** los generalísimos términos en que fueron redactadas estas leyes (Carta Orgánica y Ley

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/10 Act.	4
21526) tampoco permiten predicar que las mismas satisfagan el requisito de proveer bases de delegación suficientes. En virtud de ello, se afirma que la delegación de facultades es anómala en el esquema constitucional posterior a 1994, consignándose que por ello cabe interpretarla de modo restrictivo. II.1.b - En otro acápite <u>“Inconstitucionalidad derivada de la caducidad de la delegación legislativa producida el 24 de agosto de 1999 o, a lo sumo, el 24 de agosto de 2002”</u> – a) Inconstitucionalidad derivada de la caducidad de la delegación legislativa producida el 24 de agosto de 1999 producto de una ‘vacatio legis’ (fs. 120 vta./122 y fs. 135/136 vta.), se aduce con relación a las normas delegantes y las emitidas bajo su amparo, que la cláusula octava de las disposiciones transitorias sancionadas por la Convención Constituyente dispuso: <i>‘La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley.’</i> (fs. 120 vta. y fs. 135). En razón de esto se concluye que esta caducidad abarcaba tanto a la Ley 21526 como a la Carta Orgánica de este Banco Central, pues son leyes en virtud de las cuales se delegó a este organismo la facultad de regular la actividad bancaria y financiera. Luego se manifiesta que la Ley 25148 dispuso prorrogar la vigencia de la delegación legislativa preexistente por otros 3 años, comenzando a regir a los 8 días de su publicación oficial -24.08.99-, añadiendo que por lo establecido en la cláusula octava sin una ley vigente que evitase a la fecha de la caducidad quinquenal allí establecida la operación de ese instituto aniquilatorio, la caducidad operaba automáticamente por imposición constitucional. Para soslayar eso, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 924/99, que anticipó la entrada en vigencia de la Ley 25148 al día de la publicación de ésta en el Boletín Oficial. Los descargos especifican que, por ende, en estricto derecho, debería decirse que la delegación efectuada en cabeza de este Ente Rector por medio de los nombrados ordenamientos jurídicos (Carta Orgánica y Ley de Entidades Financieras), caducó el 24 de agosto de 1999, destacándose que a pesar que cualquier regulación de la actividad bancaria y financiera debía emanar del Congreso Nacional o bien del Poder Ejecutivo Nacional, por imperio de la delegación legislativa emanada del artículo 76 de la Constitución Nacional. Luego se manifiesta que como esto no ocurrió y esta Institución siguió emitiendo -sin gozar de competencia- normas regulatorias legislativas sobre la actividad bancaria y financiera, como por ejemplo, las Comunicaciones “A” 3700, “A” 3579 y “A” 4490, corresponde considerar que ellas son inconstitucionales y, en consecuencia, ilegítimas e inaplicables. Tras esto se sostiene que como la imputación formulada a la entidad se sostiene en la infracción a las Comunicaciones “A” 3700 y “A” 4490 a las cuales se las considera inconstitucionales, se concluye que no puede reprocharse transgresión alguna al banco sumariado. Más adelante bajo el subpunto que lleva el título <u>“b) Aún si operó la prórroga de las facultades legislativas delegadas, tal prórroga se refirió sólo a aquella conferida al Poder Ejecutivo de la Nación y no a aquella conferida a otros organismos”</u> (fs. 122 y vta. y fs. 136 vta./137), se argumenta que aún si se concluyese que la prórroga dispuesta por la Ley 25148 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 924/99 pudieron válidamente prorrogar las delegaciones de facultades legislativas anteriores a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que tal prórroga se refirió únicamente a las delegaciones hechas en cabeza del Poder Ejecutivo de la Nación. Luego se sostiene que las delegaciones legislativas hechas en cabeza del BCRA por medio de la Ley de Entidades Financieras y su Carta Orgánica, no subsistieron más allá del 24 de agosto de 1999, añadiendo que en consecuencia tanto la Comunicación “A” 3700 como la “A” 3570, normas dictadas con posterioridad a esa fecha al amparo de leyes delegantes no prorrogadas, presentan un vicio que las torna nulas de nulidad absoluta.		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.442/10 Act.	5
En el subpunto “<u>c) Inconstitucionalidad derivada de la caducidad de la delegación legislativa que se produjo el día 24 de agosto de 2002</u>” (fs. 122 vta./124 y fs. 137/138 vta.), se plantea que si se considera que la prórroga dispuesta por la Ley 25148 abarcó también aquellas delegaciones hechas en cabeza de otros organismos distintos al Poder Ejecutivo de la Nación, la caducidad de ese bloque normativo se habría producido inexorablemente al finalizar la prórroga trienal dispuesta por la mentada Ley 25148, es decir, el 24.08.2002. En razón de ello, manifiestan que “...tanto la Comunicación “A” 3579 como la Comunicación “A” 3700, caducaron el 24 de agosto de 2002, no siendo por ello aplicables en el futuro toda vez que perdieron vigencia.” (fs. 123 vta.), agregando que no pueden ser considerados responsables de infringir una norma (Comunicación “A” 3700) que no se encuentra vigente ni hoy ni a la fecha de los hechos investigados. II.1.c - Otro acápite se refiere a la “<u>Inconstitucionalidad de la Ley de Entidades Financieras por violación de la garantía de legalidad</u>” (fs. 124/126 y fs. 138 vta./141 vta.) y, al respecto mencionando al actual régimen sancionatorio de la Ley 24144 se sostiene que al no establecer el valor máximo de la multa que podría aplicarse dejando librada tal determinación a este Banco Central, ni tampoco al imponer un límite específico a la sanción de inhabilitación ya que dicha norma no establece pautas ni límites temporarios para su imposición dando ello lugar a una inadmisibles y amplia discrecionalidad, “...cabe concluir entonces que en autos no se encuentra satisfecha dicha garantía y que por lo tanto una eventual multa o sanción de inhabilitación contra los sumariados sustentada en esa ley sería inconstitucional y por ende ilegítima.” (fs. 126). II.1.d - A continuación se refiere a la “<u>Inconstitucionalidad de la Comunicación “A” 3579 por haber sido dictada luego de caducada la delegación legislativa otorgada por medio de la Ley de Entidades Financieras a favor del BCRA</u>” (fs. 126/127 y fs. 141 y vta.). Sobre el particular se expresa que aún considerando legítima la delegación de facultades en cabeza de esta Institución para establecer máximos y mínimos de las multas aplicables por infracciones a la Ley 21526, tal delegación caducó el 24.08.99 y, como la Comunicación “A” 3579 fue dictada el 25 de abril de 2002, con posterioridad a esa fecha, es inconstitucional y por lo tanto ilegítima e inoponible a los sumariados. II.1.e - Más adelante se aduce bajo el título “<u>Inconstitucionalidad de la Comunicación “A” 3579 por haber reglamentado irrazonablemente los factores a ponderar conforme al art. 41 de la Ley de Entidades Financieras</u>” (fs. 127/128 vta. y fs. 141 vta./142) que, para que una norma armonice con el principio de legalidad es necesario que, además de describir la conducta reprochable, se establezca la naturaleza y límites de la pena, de modo tal que al momento de cometer la infracción el eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza. También se arguye “la inexistencia en autos de una norma reglamentaria que establezca las pautas de aplicación (incluyendo en estas la valoración que debe atribuirse a cada uno de los factores a considerar) impide reunir los requisitos de la garantía constitucional, aunque el art. 41 de la LEF (texto según ley 24.144) no fuera en sí mismo inconstitucional (punto éste donde la norma tampoco resulta válida, según lo expuesto en ... este escrito, en el cual se demostró que el art. 41 de la LEF viola la garantía constitucional de legalidad).” (fs. 128 vta.). II.1.f - Bajo el título “<u>Insignificancia de la infracción. Ausencia de perjuicio en la conducta desplegada por Bancor</u>” (fs. 128 vta./130 vta. y fs. 142/144), los descargos argumentan que corresponde desestimar la imputación en razón de la ausencia de perjuicios al banco, sus accionistas y a terceros. II.1.g - El descargo del señor Cúneo agrega además bajo el título “<u>IV.7. Ausencia</u>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/10 Act.	6
<i>de imputación subjetiva</i>" (fs. 144/146 vta.) expresa que no se realizó evaluación material alguna sobre su actuación, sino que ante la supuesta infracción se lo sumarió por la mera circunstancia del cargo directorial que tenía en el banco. Continúa manifestado que en virtud de lo expuesto, la imputación formulada al no describir cuál es la conducta reproachable lesiona su garantía al debido proceso y defensa en juicio. A continuación se destaca que: <i>"En todo el ámbito de aplicación de normas penales, se encuentra proscripta la pretensión de asignar cualquier criterio de responsabilidad meramente objetiva."</i> (fs. II.1.h - Las defensas dejan planteado el <u>Caso Federal</u> (fs.130 vta. y fs. 147 vta.) 145 vta.). II.2 - Entrando al análisis de las defensas formuladas, cabe realizar las siguientes consideraciones. II.2.a - Se tratará seguidamente el planteo de las facultades delegadas a esta Institución que las defensas sostienen encontrarse en pugna con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Nacional, argumentando también sobre la inconstitucionalidad derivada de la caducidad de la delegación legislativa producida el 24.08.1999 o, a la sumo, el 24.08.2002. Las defensas expresan que la delegación legislativa en cabeza de esta Institución debía caducar a los 5 años de la reforma constitucional de 1994 (cláusula transitoria octava), es decir el 23.8.1999, y que la ley 25.148, que prorrogó la vigencia por otros 3 años, se publicó el 24.8.99 y, conforme al art. 2 del Código Civil, empezaba a regir a los 8 días, concluyendo que por todo esto la caducidad de la Carta Orgánica de este Banco Central y la Ley 21526 se produjo el 24.08.02. Al respecto, resulta menester expresar que el Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica creada por el Congreso de la Nación, de conformidad a lo establecido por el artículo 75 inc. 6 quien se encuentra facultado para <i>"Establecer y reglamentar un Banco Federal con facultad de emitir moneda"</i>. En uso de dicha facultad, el Congreso de la Nación creó el Banco Central de la República Argentina dictando normas y estableciendo funciones y deberes que lo rigen, a través de la ley que aprobó la Carta Orgánica del BCRA (Ley N° 24.144 y modificatorias). El carácter de entidad autárquica otorgado por la ley a este Ente Rector en términos de Derecho Administrativo, se define como una descentralización administrativa consistente en la atribución de competencias por distintos mecanismos -en el caso del Banco Central de la República Argentina- por imperio de una ley del Congreso en cumplimiento de la Constitución Nacional a un órgano o ente distinto. El Banco Central de la República Argentina es, entonces, un ente creado por el Congreso de la Nación, que tiene rango constitucional y cuyo contralor político corresponde a éste. Además, cabe señalar que el art. 4 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526 dispone: <i>"El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento, a cuyo efecto deberá establecer regulaciones y exigencias diferenciadas que ponderen la clase y naturaleza jurídica de las entidades, la cantidad y ubicación de sus casas, el volumen operativo y las características económicas y sociales de los sectores atendidos, dictando normas específicas para las cajas de crédito. Ejercerá también la fiscalización de las entidades en ella comprendidas."</i>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.442/10 Act.	
Es decir que este BCRA tiene a su cargo la aplicación de dicha ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan y podrá dictar las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento. En consonancia con lo establecido, tanto en razón de lo establecido en la Ley de Entidades Financieras como en la Carta Orgánica del BCRA (Ley 24144 y modificatorias), resulta que el BCRA se encuentra facultado para dictar normas en materia financiera y cambiaria. II.2.b - Por todo lo expuesto, y sobre la base de lo establecido en tales normas, cabe entender que la normativa dictada por esta Institución en ejercicio de funciones y facultades conferidas por la ley del Congreso de la Nación, no se encuentra alcanzada por la cláusula transitoria octava correspondiente al artículo 76 de la Constitución Nacional, en tanto no importa el ejercicio de funciones legislativas delegadas sino que este Banco Central procede a dictar normas en el marco de las potestades reglamentarias que se le han asignado para el cumplimiento de fines públicos encomendados por leyes especiales y conforme las condiciones que éstas establezcan. La jurisprudencia ha expresado: "... la actividad financiera reviste el carácter de un servicio público de los denominados "propios" que el Estado presta de manera indistinta, ya sea directamente o bien a través de entidades particulares en quienes, por motivos de eficiencia y funcionalidad delega atribuciones que se ha reservado jurídicamente (art. 75, incs. 6, 18 y 32, CN.). Y precisamente como consecuencia de ese carácter, la actividad se encuentra sometida al poder de policía de aquél, ejercido por medio del BCRA, quien ostenta la facultad de reglamentar esta materia y también vigilar la aplicación de las normas que la regulen, sancionando las transgresiones que se produzcan..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 02/08/2012, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4). En ese marco, es dable destacar que no toda norma jurídica emanada de un cuerpo administrativo implica el ejercicio de facultades delegadas por el Poder Legislativo. En tal sentido, no cabe considerar como delegantes a las disposiciones legales que establecen o regulan diferentes facultades de esta Institución para realizar operaciones o establecer su funcionamiento interno, por entender que las mismas hacen a la condición del Banco Central de la República Argentina como ente autárquico y, por ende, con capacidad para autoadministrarse. Corresponde recordar que el Máximo Tribunal ha sostenido que la regulación de la actividad financiera y bancaria, asumida por el Estado Nacional, delega en el Banco Central de la República Argentina el llamado "poder de policía bancario", con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen y ejercer funciones de fiscalización de las entidades (v. doctrina de Fallos: 319:110; 325:860). En este sentido, la Carta Orgánica, según el texto vigente al momento de los hechos, establecía como función principal la de preservar el valor de la moneda y, asimismo, vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar la ley de Entidades Financieras y demás normas que, en su consecuencia, se dicten (arts. 3 y 4, inc. b), ley 24.144, texto original). La actual Carta Orgánica, vale mencionar, establece que el ente de control tiene por finalidad promover la estabilidad monetaria y financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social (art. 3, ley 24.144, según ley 26.739, B.O. 28/03/2012). Mantiene el nuevo texto, entre otras funciones y facultades del Banco Central, la de regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la ley 21.526 (art. 4, inc. a), ley 24.144, según ley 26.739, B.O. 28/03/2012). En concordancia con esa finalidad, la Ley de Entidades Financieras, en su artículo 4, dispone que dicho organismo tiene a su cargo la aplicación de ese cuerpo legal, con todas las facultades acordadas, y le atribuye la función regulatoria y de fiscalización de las entidades financieras comprendidas en el artículo 2° de la ley 21.526." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia 15/07/2014, "R., G. y otros c. Banco Central de la República Argentina s/ indemnización de daños y perjuicios", ABELEDO PERROT N°:			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.442/10 Act.	8
AR/JUR/34547/2014). En efecto, al respecto también se ha expresado: “...cabe preliminarmente señalar que el art. 41, ley 21526, no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la precisión de los hechos sancionables frente a la normativa que aquí se trata, por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del Poder Legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2, CN —texto 1853, actual art. 99, inc. 2— (Fallos 300:443; sala III: “Banco Internacional S.A.”, del 5/7/1984 y “Ostropolsky, Simón A. y otros v. BCRA-Resol. 154/2007 (expte. n. 100120/84 Sum. Fin. 662)”, del 26/3/2010; entre otros)...” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, “Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-”, 06/04/2009, ABELEDO PERROT N°: 70053141). Esa facultad reglamentaria ha sido considerada como válida y distinguida de la delegación propiamente dicha por la CSJN a partir del caso “Delfino y Cía.” donde se estableció que “...Existe una distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 20/06/1927, Partes: Delfino, A. M. y Cía.”, ABELEDO PERROT N°: 30000963) II.2.c - Las expresiones de las defensas sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 21.526 por falta de acatamiento al principio de legalidad o reserva legal carecen de asidero, por cuanto la delegación en el B.C.R.A. del llamado poder de policía bancario o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen, es admisible por razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria -21526 y 18924-, cuya base normativa se encuentra en la Constitución Nacional (artículos 75, inciso 6). Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado: “...Que, asimismo, no puede dejar de señalarse que las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas al Banco Central no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado, quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad. Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es “bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado” (dictamen de Fallos 303:1776 Ver Texto). Por esa razón, en el devenir de la relación de especial sujeción que así se conforma, les está vedado -salvo reserva expresa- el cuestionamiento de la validez constitucional de las normas que rigen sus vínculos con la autoridad de aplicación pretendiendo invocar las limitaciones al pleno ejercicio de sus derechos impuestas por las normas voluntariamente acatadas al tiempo de incorporarse al circuito financiero...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, sentencia del 14/02/2008, partes: Banco Mayo Coop. Ltda. v. Banco Central de la República Argentina, publicado: SJA 14/5/2008 JA 2008-II-664). II.2.d - Más aún se ha encuadrado a este Banco Central como un ente al que se han asignado “competencias técnico-administrativas permanentes” (sobre la base de lo dispuesto en el inciso 28 del anterior artículo 67 de la Constitución Nacional) que lo facultan para dictar normas de carácter general -sin fijación de plazo alguno para su ejercicio-.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/10 Act.	9
----------	--	---

Este encuadramiento, lleva también a la conclusión de que las facultades acordadas al BCRA por las leyes que lo rigen en forma especial para dictar normas, no constituyen una delegación en los términos de la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional ni deben considerarse que han caducado en caso de no ser ratificadas expresamente.

En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 de la Carta Orgánica – Ley 24.144, que mantiene sus términos luego de la entrada en vigencia de la Ley 26.739 (el 28.03.12), el Banco Central de la República Argentina ejerce la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y puede, conforme lo previsto por el artículo 47 inc. d) de la misma, aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a sus disposiciones, por lo que los planteos esgrimidos en los precedentes puntos **1.a.** á **1.c.** carecen de validez exculpatoria.

La justicia se ha pronunciado sobre el particular cuando señala: "... la actividad financiera reviste el carácter de un servicio público de los denominados "propios" que el Estado presta de manera indistinta, ya sea directamente o bien a través de entidades particulares en quienes, por motivos de eficiencia y funcionalidad delega atribuciones que se ha reservado jurídicamente (art. 75, incs. 6, 18 y 32, CN.).

Y precisamente como consecuencia de ese carácter, la actividad se encuentra sometida al poder de policía de aquél, ejercido por medio del BCRA, quien ostenta la facultad de reglamentar esta materia y también vigilar la aplicación de las normas que la regulen, sancionando las transgresiones que se produzcan..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 02/08/2012, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4).

II.2.e - El planteo sobre la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 3579 - reglamentaria de los factores de ponderación, mencionados en el artículo 41 de la Ley 21526- no genera incertidumbre respecto a los límites a los que debe ceñirse la Administración para imponer la sanción de multa, correspondiendo señalar que la justicia ha admitido que si al momento de producirse los hechos en examen, existían ya la ley sancionatoria y las normas que debían respetarse -so pena de aplicarse aquélla-, no se percibe dónde puede hallarse el quebrantamiento del principio de legalidad y la delegación ilegítima de facultades.

II.2.f - La argumentación relativa a la insignificancia de la infracción debido a la ausencia de beneficios para los presuntos autores como también la falta de perjuicios a terceros, no puede prosperar habida cuenta que las infracciones imputadas no requieren para consumarse otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo al que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad la falta del efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar.

A mayor abundamiento, procede reproducir lo expresado por la justicia sobre el particular: "*Asimismo, es jurisprudencia conteste de nuestros tribunales que en el sistema de control del Banco Central a las entidades financieras el reproche de las conductas puede surgir de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes, sin que el elemento subjetivo revista la calidad de condición necesaria de la punición. El carácter técnico administrativo de las irregularidades allí previstas posibilita que esas infracciones se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/10 Act.	10
<i>públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar. Se trata de ilícitos de "pura acción u omisión", en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3 y 5 del art. 41 de la ley 21526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., 05.03.2013, "Metrópolis Casa de Cambio SA y otro v. BCRA — Resol. N° 601/10 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 11.89)".</i> II.2.g - En cuanto a la alusión del descargo del señor Cúneo sobre la ausencia de imputación subjetiva cabe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa, examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legamente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a la personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La argumentación de la defensa sobre la imposibilidad de asignar cualquier criterio de responsabilidad objetiva en el ámbito de aplicación de normas penales, puede contestarse mediante el pronunciamiento de la justicia acerca del carácter de las sanciones aplicadas por este Banco Central, quien ha expresado: " <i>Las sanciones impuestas por el Banco Central reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de la Ley de Entidades Financieras y son evaluados con independencia de otros cargos que pudieran hacerse en virtud de infracciones a otros órdenes legales, incluso el penal, motivo por el cual, a todo evento, la exoneración de responsabilidad en dicho ámbito ninguna consecuencia proyecta sobre el análisis y eventual consideración de las mismas conductas bajo el régimen que regula el funcionamiento y control de las entidades financieras y crediticias...</i>" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, fallo del 02/08/2012 "Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA", ABELEDO PERROT N°: AP/JUR/2793/2012). II.2.h - Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular. II.3 - Que cabe señalar, en el marco de la atribución de responsabilidad, que todos los actores del sistema cambiario y financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección y el control de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de las normas dictadas por este B.C.R.A. Los incumplimientos del cargo imputado han quedado probados y los hechos que le dieron origen ocurrieron en el ámbito del banco sumariado, habiendo intervenido en ellos alguno de sus funcionarios a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias, por lo que surge evidente la responsabilidad de dicha entidad por su comisión. Ello así, habida cuenta que la entidad sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, por lo que debe concluirse que esos hechos le son atribuibles generando su responsabilidad en tanto infringieron las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central. La jurisprudencia ha tenido oportunidad de referirse al tema de la responsabilidad de los miembros del Directorio mediante las siguientes consideraciones: "...<i>En tal sentido se estima</i>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/10 Act.	11
----------	--	----

oportuno aclarar, que la jurisprudencia ha sostenido que: "...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina", 27/03/2008, ABELEDO PERROT N°: 70045989).

El banco sumariado, como integrante del sistema financiero debió asegurarse de que las informaciones suministradas a este Ente Rector como también la documentación que enviaba, dieran estricto cumplimiento a la normativa reglamentaria de este B.C.R.A.

II.4 - Que en el caso del señor Cúneo debe tenerse en cuenta en su condición de Presidente del Directorio se encontraba encargado de suscribir las presentaciones ante este Ente Rector, referidas a designaciones de nuevas autoridades de las entidades financieras de acuerdo a lo establecido por las normas reglamentarias imputadas.

Resulta del caso recordar que el señor Cúneo fue propuesto, para el ejercicio del cargo de Presidente, por el Poder Ejecutivo Provincial a través del Decreto N° 2193 del 10.12.07 (fs. 38/42), destacándose que si bien fue autorizado por este Banco Central para el ejercicio del cargo recién con fecha 05.11.08 (ver fs. 50), se lo considera responsable de la irregularidad objeto del presente sumario en virtud de lo establecido por la Comunicación "A" 4490 en cuanto a que *"...los integrantes del directorio de los bancos públicos, sean estos de propiedad de los estados Nacional, provinciales o municipales...cuyas designaciones dependan de un acto del poder Ejecutivo y, en su caso, del poder Legislativo de la jurisdicción, podrán asumir los cargos en tanto se tramite su autorización en esta Institución, considerándose su designación en comisión, 'ad referéndum' de la pertinente resolución de autorización y sin perjuicio de la validez de los actos en que participen durante ese período. En los casos de entidades financieras privatizadas, cuando los estados Nacional, provinciales y municipales tengan participación accionaria, el procedimiento descripto precedentemente comprende únicamente a los integrantes del directorio designados en su representación..."*.

En consecuencia la responsabilidad del señor Cúneo no sólo deriva del hecho de integrar el directorio de la entidad sino del incumplimiento de sus obligaciones derivadas del cargo que ocupaba. Es decir que la principal obligación del sumariado en carácter de miembro del Directorio y Presidente era dirigir y conducir los destinos del banco sumariado, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con sujeción a las normas reglamentarias dictadas por este Ente Rector. Empero, existe la plena convicción de que estando legalmente habilitado para conocer las irregularidades y adoptar los recaudos indispensables, no agotó su cometido a pesar del requerimiento formulado por este Ente Rector en otra oportunidad (ver fs. 22/25), debiendo ahora hacerse responsable de las irregularidades reprochadas.

II.5 - Que en consecuencia, cabe responsabilizar al Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y al señor Mario César Cúneo por los hechos detallados en el cargo, constitutivos de la infracción comprobada en autos.

III - CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, el cargo reprochado, las defensas y pruebas presentadas y la evaluación efectuada respecto de las mismas, procede concluir que corresponde sancionar a la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.442/10 Act.	12
persona jurídica y física halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los incumplimientos. A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo 41° de la Ley N° 21526 y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3, así como también las nuevas pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad sometida al control del BCRA. Asimismo, la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados. En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discrecionalidad para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos cuestionados. III. a - Si bien los aspectos detallados en el cargo, constitutivos de la infracción imputada no son mensurables en dinero se consideró su magnitud en razón de la importancia de la norma transgredida en orden al correcto y eficaz ejercicio de las facultades de control del BCRA en virtud del cual le interesa conocer, en tiempo y forma, los datos de las personas físicas designadas para ejercer cargos relevantes en el ámbito de las entidades sujetas a su supervisión. III. b - En lo inherente a la extensión del período infraccional cabe expresar que el mismo fue especificado a fs. 90 del informe acusatorio, como también en el punto 2 del Considerando I. III. c - En cuanto a posibles perjuicios ocasionados a terceros o beneficios para la entidad la preventora señaló que: <i>"Esta instancia no puede determinarlos."</i> (fs. 4). III. d - Con respecto a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad desde diciembre de 2007 hasta marzo de 2008 se destaca que la misma ascendía en miles de \$ el 31.12.07, 248.984; 31.01.08, 240.616; 28.02.08, 251.186 y 31.03.08, 242.037 (fs. 66, subfs. 2). III. e - En el Considerando II ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada y de su presidente, Mario César Cúneo, considerándose que la misma resultaba comprometida por la actuación de la persona que integraba el órgano de administración que la representaba ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete. Que de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la Carta Orgánica del BCRA (Ley N° 26739), el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar. Por ello,			

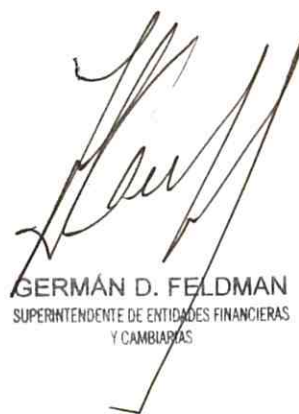


B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.442/10 Act.	13
----------	--	----

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526:
 - Al BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. (CUIT 30-99922856-5): multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil).
 - Al señor Mario César CÚNEO (D.N.I. 7.993.371): multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil).
- 2- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526.
- 3- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 5682 del 18.12.14, (ex Com. "B" 10.451) en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21526.
- 4- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.


GERMÁN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

dp.11

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~
Secretaría del Directorio

ADP 2015
VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO